

Capítulo III

RÉGIMEN LEGAL DE LAS GARANTÍAS EN VENEZUELA

Preparado por Juan Carlos Sarmiento Espinel

INTRODUCCIÓN

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra garantía como “el efecto de afianzar lo estipulado” o como “la cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”.

Al aplicar la anterior definición al mundo jurídico, podemos decir que las garantías son en esencia un acto accesorio, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Su subsistencia, por tanto, está ligada a la existencia de lo principal. En esta forma, además de la obligación personal del deudor de efectuar el pago, el acreedor obtiene la de un tercero, o la afectación de una cosa para responder por el cumplimiento, o ambas a la vez.

Para el caso específico de una obligación de carácter crediticio, el fin último de la garantía, es el amparo del crédito otorgado, disminuyendo así el riesgo de un eventual incumplimiento frente al no pago. Por tanto, la función de la garantía es asegurar al acreedor el riesgo implícito en el crédito, es decir, la contingencia de que se produzcan pérdidas como consecuencia del deterioro de la calidad del préstamo que haya otorgado.

Ese amparo en ningún momento debe confundirse con la obligación principal de pago; es decir, la garantía debe restringirse a su función de amparar el cumplimiento de la obligación independientemente de ella y, sólo en caso de incumplimiento y como última alternativa, servir como fuente de pago.

I. GENERALIDADES

Las garantías pueden ser reales y personales. Son del tipo real la hipoteca, la prenda y la anticresis; por su parte, se consideran garantías personales, entre otras, la fianza y la solidaridad pasiva.

A continuación se realizará un análisis detallado de los diferentes tipos de garantía, así como de los derechos que confieren al acreedor.

II. GARANTÍAS PERSONALES

Antes de entrar a definir el significado de garantía personal, se debe entender la noción de derecho personal, que es simplemente la facultad de que una persona es titular, en virtud de la cual se le reconoce el poder de exigir a una persona dada una prestación concreta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede definir la garantía personal como la obligación que adquiere un tercero o garante de cancelar la obligación del deudor, en el evento de que éste incumpla al acreedor.

Las garantías personales que se estudiarán serán la fianza, la solidaridad pasiva y el aval.

A. La fianza

La fianza es una garantía personal accesorio, a través de la cual uno o más sujetos (fiadores) garantizan el cumplimiento de una obligación ajena (del deudor principal), comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. En el Código Civil Venezolano, la mencionada figura es definida de la siguiente manera:

Artículo 1.804. Quien se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple.

Conviene aclarar que, sin importar de qué clase sea la obligación debida por el deudor principal, el fiador siempre se obliga al pago de una suma de dinero ante el incumplimiento de aquél.

La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor sino de otro fiador.

1. Requisitos de validez

- El otorgamiento de una fianza debe ser un acto expreso.
- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

- El fiador debe poderse obligar. Sin embargo, es válida la fianza de la obligación contraída por una persona legalmente incapaz, si el fiador conocía la incapacidad.
- La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.
- El fiador debe ser propietario de bienes suficientes para cubrir la obligación.
- Se puede constituir la fianza sin consentimiento del obligado principal.

2. Modalidades

- Definida o indefinida. La definida solo comprende la obligación principal; mientras que la indefinida comprende no solo la obligación principal, sino además todos los accesorios de la deuda, y aun las costas judiciales.
- Fianza legal o judicial. Es la que es ordenada por una Ley o una autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia.
- Fianza mercantil. Esta fianza surge en las relaciones mercantiles de los comerciantes; surge también en operaciones en las que alguna de las partes no goce de dicha calidad, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil. Este tipo de fianza goza de la particularidad de que el fiador mercantil responde solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusión, ni el de división, a diferencia de lo que ocurre en el caso colombiano.

3. Características especiales

- No se requiere ninguna solemnidad para su otorgamiento, si es de tipo civil. Bajo el derecho mercantil debe constar siempre por escrito.
- Se puede afianzar sin aviso al deudor o contra su voluntad.
- Puede prestarse fianza en garantía de obligaciones futuras determinadas o determinables, cuyo importe no sea aún conocido.

- Se pueden afianzar obligaciones condicionales o a plazo.
- En la fianza sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor.
- Beneficio de excusión. El fiador tiene el derecho de exigir que, antes de proceder contra él, se persiga la obligación en los bienes del deudor principal. Para que el fiador pueda aprovecharse de este beneficio debe oponerlo al acreedor luego de que éste lo requiera para el pago. Este beneficio no procede para la fianza mercantil.
- Beneficio de división. Este es el derecho que tienen los fiadores, cuando son varios, de exigir al acreedor que en caso de incumplimiento no les exija la totalidad de la obligación, sino por el contrario que reduzca la acción a la parte en que se obligaron. En el caso que no se haya pactado este beneficio a favor de los fiadores, se presumirá que son deudores solidarios, y estarían obligados al pago del total del monto de la deuda. Este beneficio no procede para la fianza mercantil.
- La obligación del fiador puede a su vez afianzarse. Este nuevo fiador goza igualmente de los beneficios de excusión y división.
- El fiador goza de la acción de repetición contra el acreedor principal por los pagos realizados. El recurso procederá tanto por el capital como por los intereses y los gastos.
- El fiador se subroga por el pago de todos los derechos que el acreedor haya tenido contra el deudor.
- Si fueren varios los deudores principales y estuvieren obligados solidariamente, el fiador de todos que haya pagado, podrá dirigir su acción contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.
- Cuando varias personas hayan fiado a un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que haya pagado, tendrá acción contra los demás fiadores por su parte respectiva. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en proporción.

4. Derechos conferidos al acreedor

El acreedor, en caso de incumplimiento del deudor principal y la inexistencia de bienes para pagarse, puede perseguir al fiador y sus bienes.

5. Normativa

- Artículo 1804 y subsiguientes del Código Civil.
- Artículo 544 del Código de Comercio.

B. La solidaridad pasiva

La mencionada figura ha sido definida por el Código Civil de Venezuela de la siguiente manera:

Artículo 1.221.- La obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo de ellos liberte a los otros (...).

La solidaridad no se presume; sólo la ley o el título de la obligación, la establecen en forma expresa.

1. Características especiales

- El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.
- El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales y también las comunes a todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean puramente personales a los demás codeudores.
- En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obligan solidariamente. Esta presunción no se extiende a los no comerciantes por los contratos que respecto de ellos no son actos de comercio.
- Salvo disposición o convención en contrario, la obligación solidaria se divide en partes iguales entre los diferentes deudores.

- Cada uno de los deudores solidarios responde solamente de su propio hecho en la ejecución de la obligación y la mora de uno de ellos no tiene efecto respecto de los otros.
- Las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción que existan respecto a uno de los deudores solidarios, no pueden ser invocadas contra los otros.
- La novación hecha por el acreedor con uno de los deudores solidarios libera a todos los demás.
- El deudor solidario no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su codeudor, sino por la porción correspondiente a su codeudor en la deuda solidaria.
- La remisión o condonación hecha a uno de los codeudores solidarios no libera a los otros, a menos que el acreedor lo haya declarado.
- El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los demás codeudores sino por la parte de cada uno.
- La sentencia dictada contra uno de los deudores solidarios no produce los efectos de la cosa juzgada contra los otros codeudores. La sentencia dictada en favor de uno de los deudores aprovecha a los otros, a menos que se la haya fundado en una causa personal al deudor favorecido.

2. Derechos conferidos al acreedor

- El acreedor, en caso de incumplimiento, podrá dirigir su demanda de pago contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.
- El acreedor que renuncia a la solidaridad respecto de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los demás por el crédito íntegro.
- El acreedor que recibe separadamente y sin reservas de uno de los codeudores su parte de frutos naturales o de réditos o intereses de la deuda, no pierde la solidaridad en cuanto a ese deudor, sino por los réditos o intereses vencidos y no respecto de los futuros ni del capital.

3. Normativa

- Artículo 1.221 y subsiguientes del Código Civil.
- Artículo 107 del Código de Comercio.

C. Aval

El aval es un acto jurídico unilateral de garantía, a través del cual una o varias personas aseguran por medio de su firma, el pago total o parcial de un título valor.

Esta figura es de origen y aplicación cambiaria, esto es, frente a títulos valores, al igual que sucede en Colombia.

1. Requisitos de validez

- El aval debe constar en el anverso o reverso del mismo título valor avalado, o en hoja adherida a él.
- El aval se expresa con la cláusula "bueno por aval" o por cualquier otra fórmula equivalente. Adicionalmente, la cláusula antes mencionada debe estar acompañada de la firma del avalista.

2. Características especiales

- Si no se señala a la persona avalada, se entiende otorgado en favor del obligado principal.
- El avalista se obliga de la misma manera que aquel por el cual se ha constituido garante.
- Si no se señala el monto avalado, se presume que es por el importe total del título valor.
- El avalista queda obligado de igual modo que aquél por quien prestó el aval, y su responsabilidad subsiste, aunque la obligación causal del título valor avalado fuere nula.

3. Derechos conferidos al acreedor

- El acreedor está facultado para cobrar al avalista la prestación contenida en el título valor, sin que éste pueda objetarle el beneficio de excusión.

4. Normativa

- Artículo 438 y subsiguientes del Código de Comercio.

III. GARANTÍAS REALES

Igual que en el punto anterior, antes de explicar el alcance de una garantía real, se debe definir el significado de un derecho real.

El derecho real es el poder jurídico total o parcial sobre una cosa con cargo de ser respetado por todos.

Por lo anterior, una garantía real es la que afecta un bien determinado, otorgando los derechos de preferencia y de persecución al acreedor.

Las garantías reales pueden ser constituidas por el mismo deudor o por un tercero, exigiéndose en todos los casos que se trate del propietario del bien.

Las garantías reales que se estudiarán serán la prenda, la anticresis, la hipoteca, el derecho de retención y el endoso en garantía de títulos valores.

A. La prenda

La Prenda ha sido definida por el Código Civil Venezolano de la siguiente manera:

Artículo 1.837.- La prenda es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, la que deberá restituirse al quedar extinguida la obligación.

Un elemento primordial de este tipo de garantía es la entrega física o jurídica del bien.

Es de anotar que el contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

1. Requisitos de validez

- Que quien grave el bien sea su propietario, o tenga autorización legal para realizar dicho acto.
- Que el bien se entregue físicamente al acreedor.
- La prenda civil para su constitución no requiere de ninguna formalidad; sin embargo, si el bien dado en prenda tiene un valor que exceda los dos mil bolívares (BOL 2.000,00), será necesario que las partes suscriban un contrato por escrito. Los contratos comerciales de prenda siempre deben constar por escrito.

2. Modalidades

- Civil o de comercio. Es civil cuando garantiza obligaciones corrientes y es de comercio cuando garantiza obligaciones de personas que se dedican profesionalmente al comercio (comerciantes).

3. Características especiales

- En el documento en que conste la prenda se debe detallar la obligación a la que accede y el bien gravado. Adicionalmente, en éste debe constar la fecha de su constitución y vencimiento.
- La prenda es indivisible.
- El acreedor prendario no puede apropiarse la cosa recibida en prenda ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele tendrá derecho a hacerla vender judicialmente.
- El acreedor es responsable de la pérdida o del deterioro de la prenda sobrevenidos por su negligencia.
- El deudor debe rembolsar al acreedor los gastos necesarios que éste haya hecho para la conservación de la prenda.
- El deudor no podrá exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se haya dado la prenda, los intereses y los gastos. Si el mismo deudor hubiere contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad al perfeccionamiento de la prenda, y esta

deuda se hiciere exigible antes del pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a desprenderse de la prenda antes de que se le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

4. Derechos conferidos al acreedor

- El acreedor prendario puede hacerse pagar de preferencia a los demás acreedores del deudor.
- El acreedor prendario goza de la facultad de hacerse pagar sobre el bien dado en prenda, sin importar quién detente la propiedad del mismo.
- El acreedor prendario puede retener el bien gravado hasta que le cancelen íntegramente las obligaciones que le adeudan.
- El acreedor prendario que no reciba el pago convenido dentro del plazo estipulado, podrá solicitar la venta judicial del bien dado en prenda.
- Si la cosa dada en prenda se deteriora o disminuye de valor al extremo de que se tema su insuficiencia para la seguridad del acreedor, éste puede solicitar del Juez competente que se venda en subasta.

5. Tipos especiales

- Prenda de semovientes. En este tipo contractual, el acreedor prendario puede otorgar al deudor la tenencia de los semovientes. Para que esta prenda sea oponible a terceros será necesario que los semovientes dados en prenda se marquen en lugar visible con un hierro o ferrete especial y que el contrato en que se constituye dicha prenda se protocolice en la Oficina Subalterna de Registro.
- Prenda sobre créditos. Bajo este tipo contractual se dan en garantía créditos que se encuentren instrumentados en un documento, el cual debe ser entregado al acreedor. En esta prenda el acreedor prendario tiene derecho a cobrar el capital e intereses, y debe ejercitar las acciones necesarias para que el crédito no se extinga.

- Prenda sobre títulos valores. El acreedor goza de los mismos derechos que el acreedor de una prenda sobre créditos. Esta figura es muy similar a la prenda sobre títulos valores consagrada en la legislación colombiana, la cual le da el derecho al acreedor prendario de cobrar el capital e intereses de la deuda, y a ejercer las acciones cambiarias y judiciales necesarias para exigir el importe del título.

6. Normativa

- Artículo 1837 y subsiguientes del Código Civil.
- Artículo 535 y subsiguientes del Código de Comercio.

B. La Anticresis

La anticresis es un contrato por medio del cual se le otorga al acreedor como garantía de su deuda un bien inmueble para que lo explote y perciba sus frutos, y a su vez, aplique estos al pago de la obligación adquirida. En el Código Civil de Venezuela se encuentra definido de la siguiente forma:

Artículo 1.855.- La anticresis es un contrato por el cual el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos a los intereses, si se le deben, y luego al capital de su acreencia.

1. Características especiales

- Es un contrato solemne que debe costar por escrito y debe registrarse en la Oficina de Registro que corresponda a la ubicación del inmueble para que pueda ser oponible a terceros.
- Al contrato de anticresis le son aplicables las disposiciones del contrato de prenda que no pugnen con su esencia.
- La anticresis no puede ser estipulada por un tiempo mayor de quince (15) años.
- El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda.

- Es nula de pleno derecho toda convención que autorice al acreedor a apropiarse el inmueble, caso de no serle pagada la deuda.

2. Derechos conferidos al acreedor

- Explotación del bien entregado.
- El acreedor tiene el derecho de retener el inmueble hasta que su acreencia sea totalmente pagada.

3. Normativa

- Artículo 1855 y subsiguientes del Código Civil.

C. La Hipoteca

La hipoteca ha sido definida por el Código Civil de la siguiente forma:

Artículo 1.877.- La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

Esta figura tiene la particularidad de que el inmueble no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

1. Requisitos de validez

- Que quien grave el bien sea su propietario o tenga autorización legal para realizar dicho acto.
- Que se asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en la Oficina de Registro.

2. Tipos especiales

- Hipotecas legal: Surge por mandato de la Ley en los siguientes casos: (i) Cumplimiento de obligaciones de enajenación. El deudor es el enajenante (ii) Pago a los coherederos, socios y

demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen a una sucesión, sociedad o comunidad sin liquidarse. (iii) Sobre los bienes del tutor de un menor.

- Hipoteca judicial: Toda sentencia ejecutoriada que condene al pago de una cantidad determinada, a la entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en la de pagar una cantidad líquida, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor de quien haya obtenido la sentencia.
- Convencional: Es la que surge por un acuerdo de voluntades.

3. Características especiales

- Es un contrato solemne que debe constar por escrito y bajo la forma de documento público.
- No cabe hipoteca sobre bienes futuros.
- La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados.
- La hipoteca se extiende a todas las mejoras, a las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.
- Son susceptibles de hipoteca: (i) Los bienes inmuebles y sus accesorios. (ii) El usufructo los inmuebles y sus accesorios. (iii) Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfitéuticos¹.
- La hipoteca cubre el capital y los intereses que devengue.

4. Derechos conferidos al acreedor

- El acreedor hipotecario puede hacerse pagar de preferencia a los demás acreedores. Bajo lo anterior, en el caso de siniestro del crédito, el acreedor hipotecario desplaza a los demás acreedores comunes y obtiene de manera preferente el pago

¹ De conformidad con el artículo 1.565 del Código Civil Venezolano, la enfiteusis es un contrato a través del cual se concede la tenencia de "un fundo a perpetuidad o por tiempo determinado, con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon o pensión anual expresado en dinero o en especies".

de su obligación frente al producto de la realización de la garantía.

- El acreedor hipotecario goza de la facultad de hacerse pagar sobre el bien dado en prenda, sin importar quién detente la propiedad del mismo.
- El acreedor hipotecario, ante el incumplimiento de la obligación garantizada, goza de la facultad de solicitar ante una autoridad judicial la venta del inmueble, y con su producto cubrir preferentemente su obligación.
- El acreedor puede ceder e hipotecar su crédito hipotecario.

5. Normativa

- Artículo 1877 y subsiguientes del Código Civil.

D. Derecho de retención

Se puede definir el derecho de retención, como el derecho otorgado a un acreedor de retener en su poder un bien de propiedad del deudor, en el caso de que su crédito no esté suficientemente garantizado.

Este derecho procede solamente en los casos estipulados por la ley, siempre y cuando exista conexión entre el crédito y el bien que se retiene. Su naturaleza es de origen comercial.

1. Características especiales

- Opera frente a comerciantes.
- Debe tener como origen operaciones vencidas.
- El derecho de retención debe tener como origen una obligación válida.
- La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados a ser depositados o entregados a otra persona.
- La retención cesa cuando el deudor paga la obligación o la garantiza suficientemente.

2. Normativa

- Artículo 122 del Código Civil.

E. El endoso en garantía de títulos valores

El endoso en garantía puede definirse como el acto en virtud del cual el tenedor legítimo de un título valor lo entrega como garantía de un crédito.

1. Requisitos de validez

- El endoso debe contener la frase "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquiera otra que implique un afianzamiento.
- El endoso debe estar acompañado de la firma del endosante.

2. Características especiales

- Constituye un derecho de afianzamiento.
- Es de naturaleza cambiaria.

3. Derechos que confiere para el acreedor

- Otorga facultades a su tenedor legítimo de endosatario en procuración.
- Otorga al endosatario facultades para presentarlo para su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo.

4. Normativa

- Artículo 427 del Código de Comercio.

IV. GARANTÍAS FINANCIERAS

En los numerales II y III se estudiaron las garantías personales y reales que pueden ser constituidas por un sujeto no calificado; a continuación, se reseñaran brevemente algunas de las garantías que sólo pueden expedirse por entidades financieras.

A. Fideicomiso en garantía

El fideicomiso en garantía es un negocio jurídico mediante el cual el fiduciante transfiere determinados bienes a una fiduciaria, para con esto garantizar el cumplimiento de una o más obligaciones propias o de terceros. En el caso de que dichas obligaciones no se satisfagan oportuna y cumplidamente, la fiduciaria está legitimada para proceder a vender los bienes conforme a las instrucciones impartidas por el fiduciante y destinar su producto a la cancelación de la deuda. En este negocio jurídico son excluyentes la calidad de fiduciario y acreedor.

En tal sentido, con la fiducia en garantía el fiduciante, se desprende de la propiedad de un bien mediante el negocio jurídico mencionado, en virtud del cual se crea un patrimonio autónomo afecto o dedicado al cumplimiento de la finalidad señalada por este, cual es el pago al acreedor o acreedores.

Los objetivos principales que persigue este tipo de negocio jurídico son: (i) Respaldo del fiel cumplimiento del contrato. El fideicomitente (deudor) transfiere sus derechos de propiedad sobre un bien a una institución financiera para respaldar un compromiso adquirido con un acreedor o beneficiario. Esto, con el objetivo de obligar al deudor al cumplir con el compromiso. Los bienes transferidos le serían devueltos al fideicomitente al momento de cumplir con los términos del contrato suscrito. En caso contrario, el acreedor puede llevar la ejecución del bien colocado en garantía sin necesidad de comenzar un proceso judicial, pues los derechos del bien adquirido fueron cedidos al fiduciario. (ii) Asegurar el pago o entrega. Con esta figura el fideicomitente le entrega un capital al banco para que este lo entregue al acreedor una vez que se cumpla con el compromiso adquirido. Si el acreedor incumple con lo establecido el fideicomitente puede pasar a ser beneficiario parcial.

Esta figura se encuentra regulada en la Ley de Fideicomisos de 1956.

B. Carta de crédito *standby*

Para definir la carta de crédito *standby*, resulta válido, incluso para el contexto venezolano, el desarrollo del tratadista colombiano, doctor Carlos Antonio Espinosa, en su libro "Guía del Crédito Documentario", donde se define el mencionado instrumento de garantía de la siguiente manera:

"En la carta de crédito *standby*, la obligación subyacente, propia del contrato originario o fundamental, no es ya de dar como en la

compraventa; sino de hacer, esto es, ejecutar la obra o pagar una determinada suma de dinero.

De tal modo, mientras la carta de crédito tradicional tiene un antecedente positivo cual es el cumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones de despacho de las mercancías y entrega de los documentos, las cartas *standby* tienen un antecedente negativo que es el incumplimiento por parte del ordenante, en virtud del cual nace el derecho del beneficiario a exigir el pago con tan solo acreditar dicho incumplimiento.

Los créditos *standby* son tipificados como verdaderas garantías de *non-payment*, porque el derecho al pago para el beneficiario surge del incumplimiento por parte del ordenante en el contrato fundamental.

La carta *standby* es simple y llanamente una garantía de cumplimiento otorgada por un banco, bajo la forma de crédito documentario. Es por eso que algunos buscan asimilarla a las garantías de primera demanda.

El compromiso del banco es abstracto. Se compromete él de manera irrevocable a pagar contra la simple demanda del beneficiario. No hay conexión de esa promesa unilateral hecha por el banco, con las discusiones surgidas en el contrato originario.

No hay subsidiariedad de la obligación del banco y si bien su obligación de pagar se hace efectiva ante el incumplimiento de la obligación del ordenante, no le corresponde entrar a determinar si ello ocurrió o no mediante el examen del contrato fundamental, ni procede a establecer la procedencia o las razones de esa acción.

El banco verifica simplemente que la condición señalada en el crédito le sea acreditada en la forma allí prevista y paga, sin que quepa, debemos insistir en ello, oponer objeción alguna derivada del contrato fundamental, pues el crédito *standby* es un contrato independiente o autónomo del contrato fundamental que garantiza.

Contiene ese crédito todas las condiciones de su operación y define los derechos y obligaciones de las partes, de manera que cualquier disputa sobre la exigibilidad del pago o los documentos presentados, se resuelve exclusivamente con relación a los términos consignados en la carta y no a ningún otro contrato o acuerdo."

Las cartas de crédito *standby* están reglamentado por las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, Publicación ISP-98, y por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes

y Cartas de Crédito Contingentes. Las entidades financieras venezolanas están autorizadas a expedirlas de conformidad con el Decreto 1.526 de 2001.

C. Las garantías bancarias simples

Son instrumentos que otorgan entidades financieras a favor de determinada persona con total seguridad y claridad de su contenido, en forma solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática (garantía que se ejecuta extrajudicialmente, es decir, sin proceso judicial), mediante la cual el Banco garantiza a un cliente frente a un tercero.

Las entidades financieras venezolanas están autorizadas a expedirlas de conformidad con el Decreto 1.526 de 2001.